



0306 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 16 MAY 2013

Vistos, el Expediente N° 0122874-2011 y el Informe N° 413-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003643-2010-DRELM de fecha 22 de julio de 2010, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por doña Nancy Eudocia Monroe Huayanay, profesora de la especialidad de cosmetología del Programa de Educación Ocupacional "La Pascana", contra la Resolución Directoral N° 3975 de fecha 21 de julio de 2009, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 que dispuso su suspensión temporal por el período de diez días sin goce de remuneraciones, y consecuentemente su reasignación a otra institución educativa una vez concluida su sanción, por haber transgredido disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de los actuados se aprecia que la Resolución Directoral Regional N° 003643-2010-DRELM fue notificada el 18 de marzo de 2011, por lo que el recurso de revisión presentado el 08 de abril de 2011 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en su recurso de revisión, la recurrente manifiesta que a pesar de haber fundamentado oportunamente su recurso de apelación señalando el error de hecho y de derecho en que incurrió la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 al emitir la Resolución Directoral N° 3975, y haber cuestionado el hecho de que su sanción se haya dado únicamente en mérito al Oficio N° 097-2008-DPEO-LP con el cual la Directora del Programa de Educación Ocupacional "La Pascana" formula queja en su contra, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana desestimó el mismo al declararlo improcedente sin que se hayan meritado adecuadamente los medios probatorios presentados; en tal sentido, solicita declarar fundado su recurso de revisión, y consecuentemente revocado el acto administrativo que dispuso su sanción;

Que, al respecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes del Ministerio de Educación ha emitido el Informe N° 01-2013-MINEDU/SG/CPAD en el cual recomienda declarar improcedente el recurso de revisión de la recurrente por considerar que el mismo carece de validez, dado que no sólo cuestiona de manera vaga y ambigua el pronunciamiento de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana sino que manifiesta hechos contrarios a la verdad al afirmar que sí había cumplido con fundamentar su recurso de apelación, cuando de la verificación de los actuados no se observa tal situación;

Que, luego del análisis de los actuados, la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, a través del Informe N° 413-2013-MINEDU/SG-OAJ, es de la opinión que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 003643-2010-DRELM al evidenciarse una presunta vulneración al principio del debido procedimiento y al derecho de defensa de la impugnante;



Que, en los numerales 171.1 y 171.2 del artículo 171 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se señala que los informes administrativos, pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes; precisándose que éstos se presumirán facultativos y no vinculantes con las excepciones de ley; en razón de ello, el informe emitido por la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes se presume de carácter no vinculante al no existir disposición legal en contrario;

Que, en tal sentido, no obstante lo alegado por la recurrente y lo señalado por la citada Comisión, de los actuados se evidencia que durante el proceso de investigación, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 vulneró el principio del debido procedimiento, toda vez que instauró proceso administrativo disciplinario a la impugnante por la presunta comisión de faltas administrativas contenidas en los literales a), b), c), e) y j) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276; sin embargo la sancionó, además de la infracción a los numerales a) y j) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, por infringir los principios establecidos en el artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y haber transgredido la prohibición establecida en el numeral 1 del artículo 8 del mismo cuerpo normativo; situación que no fue advertida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana al resolver el recurso de apelación contra la resolución que impone la sanción;

Que, asimismo, con tal decisión se ha vulnerado el derecho a la defensa de la impugnante, pues si bien el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 27815 establecen sanciones a determinados actos de los servidores del Estado, éstas responden a ámbitos distintos de aplicación, recogen diferentes supuestos, son de naturaleza distinta, establecen sanciones diferenciadas y responden a situaciones jurídicas distintas; en consecuencia, la aplicación paralela de ambas normas impiden el ejercicio adecuado del derecho de defensa;

Que, al respecto, el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer argumentos, a exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en ese sentido, con la finalidad de garantizar el respeto al debido procedimiento administrativo, correspondería a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana emitir nuevo pronunciamiento respecto al recurso de apelación de la impugnante que alcance al cuestionamiento antes descrito;

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, establece que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho;

Que, igualmente, el numeral 202.2 del artículo 202 de dicho dispositivo, prescribe que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que invalida; precisando que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;





0306 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 003643-2010-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que todo lo actuado se retrotraiga hasta el momento anterior a la emisión del acto resolutivo declarado nulo a través del artículo 1 de la presente Resolución; debiendo la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, emitir una nueva Resolución Directoral Regional, en virtud de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 3.- DISPONER se realicen las acciones pertinentes para el deslinde y determinación de responsabilidades, en virtud a la nulidad declarada en el artículo 1 de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEÓN CHEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación



